



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213553

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 484/88.

ASUNTO: Amparo promovido por don-
Ismael Diéguez Vázquez.

SOBRE: Autos de la Audiencia Te-
rritorial de Madrid de 24-II y --
4-III-88, relativos a ejecución -
de Sentencia contencioso adminis-
trativa.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Ismael Diéguez Vázquez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 17 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Cons-
titucional un escrito de doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora-
de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Ismael-
Diéguez Vázquez interpone recurso de amparo contra los Autos de la
Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 24 de febrero
y 4 de marzo de 1988, dictados en fase de ejecución de la Senten-
cia de la citada Sala de 22 de enero de 1985. Se estima vulnerado-
el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia de 22 de enero de 1985 estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actor y reconoció el derecho del recurrente a obtener la vacante de capitán que oportunamente se convocase en las mismas condiciones y circunstancias que había exigido la orden ministerial anterior -- 362/15.194/80 y que se le había denegado indebidamente.

La Administración entendió que la Sentencia era inejecutable por cuanto el actor había sido ya ascendido a capitán el 8 de febrero de 1982. Sin embargo el solicitante de amparo señala que este ascenso se había producido no con ocasión de vacante, si no en situación de ajeno al servicio activo y que carece de todo efecto económico.

b) Abierto el trámite previsto en el art. 107 de la LJCA, la Sala dictó Auto de 24 de septiembre de 1987 declarando que la forma más procedente de llevar a efecto el fallo de la Sentencia era reconocer efectos económicos retroactivos al ascenso a capitán del recurrente desde la fecha en que habría ascendido si en la convocatoria originaria de la referida orden ministerial se le hubiese asignado la vacante correspondiente.

c) El actor recurrió en súplica este Auto en relación con la fecha desde la que se le asignaban los mencionados efectos económicos y por no determinar si éstos se entendían hasta la --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213555

edad de retiro o también los haberes pasivos que le correspondieran. La Sala, mediante Auto de 24 de febrero de 1988, estimó parcialmente el recurso "en el sentido de ampliar los efectos y extender estos derechos "hasta" el 8 de febrero de 1982, fecha en que se produjo el ascenso del recurrente a Capitán".

d) Entendiendo el actor que este Auto, en vez de estimar parcialmente el recurso de súplica, limitaba el alcance del Auto de 24 de septiembre de 1987 al fijar los efectos económicos indemnizatorios "hasta" la fecha del ascenso a capitán en vez de "desde" dicha fecha y producía una modificación in peius, presentó un escrito solicitando aclaración sobre varios extremos del citado Auto, recurso de aclaración que fue resuelto por Auto de 4 de marzo de 1988 que reiteró, en relación con las fechas entre las que se otorgaban los efectos económicos indemnizatorios, los propios términos del Auto aclarado. El actor recurre en amparo contra los dos Autos resolutorios de los recursos de súplica y aclaración.

Tercero.- El actor entiende que se ha producido una doble vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Una, por haber provocado la Sala juzgadora una reformatio in peius, ya que frente a la pretensión del recurso de súplica de que se determinara si los efectos económicos eran hasta la edad de retiro o bien incluían los haberes pasivos, se declaró que dichos efectos eran hasta la fecha de ascenso efectivo de capitán. Lo cual significa privarle de los derechos económicos, ya concedidos, que resultasen desde el ascenso honorífico en adelante.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213556

Asimismo se habría vulnerado el mencionado precepto - constitucional al no dar respuesta a determinadas pretensiones in demnizatorias, como lo era de fijar el "hasta cuando" de las mismas, al objeto de evitar una nueva litis con la Administración, - así como las indemnizaciones derivadas de haber quedado truncada su carrera militar, que han sido denegadas por parte del Tribunal a quo por considerar que exceden la cuestión controvertida.

También considera el solicitante de amparo que se ha vulnerado el art. 25 de la Constitución al conculcar los principios de legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de haber modificado mediante los Autos impugnados el alcance de una resolución firme de los tribunales.

Solicita que se declare la nulidad de los Autos recurridos en cuanto que se le niegan los efectos económicos desde -- que hubiera debido ser ascendido a capitán, ya concedidos según -- el Auto de 24 de septiembre de 1987 de la propia Sala y que se le reconozca la indemnización de forma que no redunde en pérdida de efectividad del fallo de la Sentencia, así como que se determine el alcance final de la indemnización que le corresponde.

Cuarto.- Mediante providencia de 6 de junio de 1988 la Sección -- Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor -- y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de -- inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, en su redacción anterior a la reforma operada por la LO 6/88, por cuanto la demanda -- pudiera carecer de contenido constitucional.

En el plazo otorgado al efecto el actor presentó escrito de alegaciones. En el mismo insiste en que mediante el Auto de 24 de febrero de 1988 la Sala Cuarta de la Audiencia Territo--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
0 0213557

rial de Madrid dejó prácticamente sin efectividad su propia Sentencia de 22 de enero de 1985. En efecto, mientras que previamente la Sala había entendido que los efectos económicos de dicha Sentencia se producían desde que debiera haber sido ascendido a capitán, el referido Auto le limitó dichos efectos hasta la fecha en que ascendió honoríficamente a la citada graduación. Reitera asimismo sus restantes alegaciones de violación del propio art. 24.1 CE, por no dar respuesta a determinadas pretensiones indemnizatorias y del art. 25.1 CE por vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad.

El Fiscal presentó sus alegaciones interesando la inadmisión del recurso, por considerar que constitucionalmente sólo está vedada la reformatio in peius en aquellos casos en los que ha originado indefensión por no haber podido el recurrente defenderse sobre lo reformado. En el caso presente no se produjo indefensión, ya que el Auto que el actor considera perjudicial fue respuesta a su propia reclamación. Se trata de una resolución que determina el alcance de un fallo judicial, y no podría este Tribunal revisar tal decisión. En cuanto a la supuesta vulneración del art. 25 CE, es totalmente infundada puesto que ni la seguridad jurídica puede situarse en dicho precepto, ni la legalidad sancionadora tiene que ver con el supuesto de hecho.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Carece la demanda de contenido constitucional que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional y debe por tanto-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0213558

ser inadmitida en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c)-
LOTC. En efecto, alega el actor que el Auto de la Sala Cuarta -
de la Audiencia Territorial de Madrid de 24 de septiembre de ---
1987, confirmado por Auto posterior de 4 de marzo de 1988, vulne-
ró el art. 24.1 de la Constitución al privar substancialmente de
efectos a la Sentencia de la misma Sala de 22 de enero de 1985 -
y originar con ello una reformatio in peius. Se deduce de dicha-
alegación una doble queja constitucional, la de privación de --
efectividad a una sentencia firme y la de reformatio in peius.

En cuanto a esta última queja es preciso reiterar lo
indicado por el Ministerio Fiscal sobre que la reformatio in peius-
tan sólo es contraria al art. 24 de la Constitución cuando impli-
ca la indefensión del recurrente, que ve empeorar su situación
como consecuencia de su propio recurso y sin que haya podido de--
fenderse en relación con lo modificado por el Tribunal sentencian-
dor. Nada de eso ha sucedido en el presente supuesto, en el que -
la resolución impugnada resolvió exactamente sobre lo solicitado-
por el actor, que se determinase la fecha hasta la que tenía efi-
cacia el reconocimiento de efectos económicos de su ascenso a ca-
pitán. Sobre ello alegó el solicitante de amparo y sobre ello re-
solvió la Sala, aunque discrepe el actor del contenido de dicha -
resolución.

Por otra parte tampoco puede afirmarse que dicho Auto
de 24 de febrero de 1988 privase de efectos a la Sentencia de 25-
de enero de 1985, lo que significaría vulnerar el derecho a una -
tutela judicial efectiva, que garantiza desde luego el respeto a
las resoluciones firmes de los Tribunales. En efecto, dicha Sen--
tencia, en la interpretación que de sus términos efectuó el Auto-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213560

- 7 -

de 24 de septiembre de 1987 en fase de ejecución, simplemente le reconoció efectos económicos desde que debía haber ascendido a capitán y, al recurrir en súplica el actor y solicitar que se determinase hasta cuando se reconocían tales efectos, la Sala resolvió que hasta la fecha en que había ya ascendido a capitán. El Auto impugnado se limitó por tanto a precisar una circunstancia en trámite de ejecución de sentencia a solicitud del propio recurrente, quien no puede pretender que este Tribunal revise el criterio de un Tribunal ordinario en materia de legalidad.

Segundo.- Formula también el actor otras alegaciones de violación del art. 24.1 CE que se fundamentan en la denegación por el Auto impugnado de diversos conceptos indemnizatorios. Se trata sin embargo de cuestiones que no rebasan la legalidad ordinaria y que ya encontraron respuesta motivada y fundada en derecho, aunque de carácter denegatorio, en las resoluciones ahora combatidas, por lo que carecen de contenido constitucional.

Finalmente, respecto a la queja de vulneración del art. 25.1 de la Constitución, la demanda es absolutamente infundada y carece manifestamente de contenido constitucional, ya que el principio de legalidad penal no tiene relación alguna con las quejas alegadas y el de seguridad jurídica no está reconocido en el artículo 25 de la Constitución ni su violación es susceptible de amparo.

0 0213561



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Handwritten signatures and initials]